

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO

Vía correo electrónico

CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CARDONA, identificado como aparece a pie de mi firma, domiciliado en la misma ciudad, en la dirección que aparece en el apartado de notificaciones de este escrito, actuando en mi condición de apoderado de la sociedad **DEPORTES QUINDÍO S.A.**, con domicilio en la ciudad de Armenia, con NIT número 890.003.300-8, representada legalmente por el señor **JESÚS HERNANDO ANGEL MONTAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14'434.330, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, presento acción de tutela en contra de la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN LABORAL**, por la sentencia proferida por su **SALA DE DESCONGESTIÓN** número 3, el 14 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado número 63001-31-05-002-2015-00290-01, por haber incurrido en vías de hecho por defecto fáctico y atentado contra el debido proceso.

I.- HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN DE TUTELA

- 1.- OSCAR EDUARDO MEZA SÁNCHEZ (en adelante el demandante), por conducto de apoderado, demandó por la vía ordinaria laboral a la sociedad DEPORTES QUINDÍO S.A. (en adelante la demandada).
- 2.- El proceso fue repartido al JUZGADO 2 LABORAL DEL CIRCUITO (en adelante el Juzgado) de la ciudad de Armenia, y radicado con el número 63001-31-05-002-2015-00290-00.
- 3.- El demandante pretendía con la demanda, básicamente, las siguientes condenas: indemnización por “despido injusto”, \$1'632.200 como “saldo insoluto” de liquidación final de sus prestaciones sociales e indemnización moratoria por el no pago de esta suma.
- 4.- Mediante fallo expedido el 10 de marzo de 2016, el Juzgado estimó indebida la retención de la suma de \$1'632.200 y ordenó su reintegro al demandante. Sin embargo, consideró que no hubo mala fe de la demandada en tal proceder, por lo que no accedió a la indemnización moratoria peticionada.
- 5.- El demandante interpuso y sustentó, recurso de apelación contra el fallo del Juzgado, el cual fue confirmado el 13 de junio de 2016 por el Tribunal Superior de Armenia, Sala Civil Familia Laboral (en adelante el Tribunal).
- 6.- Como consecuencia del fallo adverso en las instancias, el demandante recurrió en casación y presentó la demanda ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral (en adelante la Corte).

7.- El 14 de abril de 2021, la Corte decidió CASAR la sentencia proferida por el Tribunal, en cuanto confirmó la decisión de primer grado que absolvió de la indemnización moratoria y en sede de instancia ordenó lo siguiente:

*“...se **REVOCA** el ordinal **SEGUNDO** de la sentencia del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia D.C., proferida el 10 de marzo de 2016, en cuanto absolvió a la demandada de la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y, en su lugar, se **CONDENA** a la accionada, **DEPORTES QUINDÍO S.A.**, al reconocimiento y pago de \$59'999.999,99 por concepto de dicha indemnización y, a partir del mes 25, se deberán reconocer los intereses moratorios sobre las sumas adeudadas, a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, hasta cuando el pago se verifique.”*

8.- El fallo de la Corte fue notificado por edicto el 28 de abril de 2021.

9.- En los antecedentes del fallo y al referirse a la contestación de la demanda por parte de la demandada, la Corte finalizó el primer párrafo con el siguiente apartado (página 3):

“... Afirmó, que de (sic) antes de la decisión, lo citó a las oficinas del club, solo que sus explicaciones, ante la gerente administrativa, no fueron suficientes para justificar su conducta; y, que el descuento por los daños, se realizó bajo su expresa autorización, ya que lo que manifestó en aquella oportunidad” (líneas fuera del texto original).

10.- En dicho recuento la Corte dejó completamente a un lado que, en la contestación de la demanda, la demandada, al pronunciarse sobre el descuento por los daños de la liquidación final del demandante, también manifestó que así lo había autorizado expresamente el citado actor en el contrato de trabajo.

11.- Así se refirió de manera insistente la sociedad demandada al responder el hecho 10 de la demanda y en el numeral 2 de las razones de la defensa:

“El 10.- No es cierto. Al señor MEZA SÁNCHEZ no se le descontó indebidamente el valor por los daños que causó el 20 de diciembre de 2014 al camerino asignado al DEPORTES QUINDÍO en el encuentro contra UNIAUTÓNOMA en el estadio Metropolitano de Barraquilla, toda vez que tanto en su contrato de trabajo como el día que fue escuchado por la gerente administrativa para que diera sus explicaciones sobre lo acontecido, autorizó que se le hicieran tales descuentos de su liquidación final de acreencias laborales ...” (líneas propias - respuesta al hecho 10 de la demanda).

“V. HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

...

2.- La cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de trabajo suscrito entre las partes dispone:

“Autorización expresa. Si al momento de la terminación del contrato de trabajo EL TRABAJADOR tuviere obligaciones a su cargo y a favor del

EMPLEADOR, por concepto de préstamos cualquiera que sea su causa u objeto o en relación de cargo contable por utilización indebida de fondos o bienes del EMPLEADOR, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por el EMPLEADOR o por sus representantes y en general, cualquiera que sea el concepto o causa de la obligación, EL TRABAJADOR autoriza en forma expresa al EMPLEADOR para descontar y deducir del valor de sus salarios, prestaciones sociales, gratificaciones y demás derechos laborales la totalidad de lo debido. ..." (líneas fuera del texto).

Como bien se observa, no le asiste razón al demandante cuando afirma, a través de su apoderado, que se le descontó indebidamente de su liquidación final de prestaciones sociales el valor de \$1'632.200 correspondiente a los daños causados al camerino asignado al DEPORTES QUINDÍO S.A. el 20 de diciembre de 2014, en el estadio Metropolitano de Barranquilla, cuando enfrentó a UNIAUTONOMA; por cuanto es claro que el citado actor AUTORIZÓ que si a la terminación del contrato de trabajo tenía obligaciones a su cargo, en relación de cargo contable por indebida utilización de bienes del empleador, o por gastos o egresos realizados y no autorizados por el mismo, o por cualquier concepto o causa de la obligación; se le descontará de sus prestaciones sociales y demás acreencias laborales la totalidad de lo debido.

Evidentemente, como los daños los causó el señor MEZA SÁNCHEZ, pero los pagó el DEPORTES QUINDÍO S.A. al encargado del estadio Metropolitano de Barranquilla, se trataba de una obligación a cargo del citado actor, pendiente a la terminación de su contrato de trabajo. De igual modo, como la obligación era de cargo contable, por el gasto que tuvo que asumir, sin corresponderle, el DEPORTES QUINDÍO S.A., por la indebida utilización, por parte del señor MEZA SÁNCHEZ, del camerino que fue puesto a su disposición el 20 de diciembre de 2014, debía serle descontada de la totalidad de sus acreencias laborales. Es más, aún sin mencionar esas características específicas, la autorización expresa dada por el señor MEZA SÁNCHEZ fue general, al señalar que el descuento comprendía cualquier concepto o causa de la obligación. Todo ello, reiterado antes del despido con justa causa, cuando al ser oído sobre lo acontecido, no sólo aceptó que causó los daños que tanto se han mencionado, sino que también manifestó estaba dispuesto a pagarlos." (subrayas fuera del texto).

11.- Nuevamente la Corte, en las CONSIDERACIONES de la sentencia (página 12, párrafos 2 y 4), deja a un lado la autorización dada por el trabajador en su contrato de trabajo, cuando pronuncia:

" ...

... sin embargo, no se colige que dichos conceptos provengan de un hecho atribuible al trabajador, ni que él hubiese dado su aquiescencia para que se efectuara el descuento de la liquidación final de sus prestaciones.

...

El análisis de los anteriores elementos de prueba acusados, permiten concluir que el promotor de la causa no otorgó, en momento alguno, su consentimiento para que la accionada le realizara deducciones de la liquidación de sus prestaciones sociales. (líneas fuera del texto original).

12.- Seguidamente (página 13), cita el artículo 149 del CST y destaca la parte que dice “1. El empleador no puede deducir, retener o compensar suma alguna del salario, sin orden suscrita por el trabajador, para cada caso, o sin mandamiento judicial...”

Y añade:

“En adición, esta Sala de la Corte en providencia CSJ SL2607-202, consideró que carecía de buena fe el acto del empleador consistente en realizar deducciones de las prestaciones sociales al no estar estas autorizadas expresamente por el trabajador. Refirió la Corporación en aquella oportunidad,

{...} si bien dicha disposición establece tal obligación para los empleadores en cuanto a efectuar estos descuentos o deducciones, condiciona esa facultad a que el deudor haya dado su consentimiento previo; dice la norma: Artículo 4. Toda persona, empresa o entidad pública o privada, estará obligada a deducir y retener de cualquier cantidad que haya de pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que estos adeuden a la caja de compensación o cooperativa o fondos de empleados, cuya obligación conste en libranza, títulos valores, o cualquier otro documento suscrito por el deudor quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo. ... (Negrillas fuera del texto)”

13.- Hace cita similar más adelante (página 14 de la sentencia), que dice, en lo pertinente:

“... las deducciones efectuadas por la empresa al actor de las prestaciones sociales no se encontraban revestidas de autorización legal por lo que en consecuencia no le asistía buena fe en su proceder. (Negrillas fuera de texto original).

Fuerza concluir entonces, que, conforme al análisis de las probanzas denunciadas, no se evidencia que el Tribunal al imponer condena de indemnización moratoria consagrada en el artículo 65 del CST, a raíz de la deducción que la pasiva hizo al actor de su liquidación final de prestaciones sociales, sin que mediata autorización expresa del trabajador, para tal efecto, hubiera incurrido en desatino fáctico alguno...” (líneas fuera del texto).

14.- Todo, para concluir que “ante la ausencia de consentimiento del reclamante, para la deducción realizada, el acto de la convocada, se torna en arbitrario y contrario a la ley. (líneas propias).

15.- De allí partió la Corte para dictaminar que “erró el sentenciador al no advertir que si bien, el descuento realizado al trabajador nunca debió realizarse, no se configuraban los supuestos para imponer la sanción moratoria del artículo 65 del CST” (página 15 párrafo 2),

porque la retención “no tiene fundamento en norma alguna ni se obtuvo autorización del subordinado.” (página 16 párrafo 3).

16.- Y para finalmente revocar la providencia del Juzgado, cita de nuevo jurisprudencia similar, de la que destaca “lo clara y enfática que es la ley cuando prohíbe al empleador hacer descuentos no autorizados”, y que “quien viola una prohibición legal no puede invocar la buena fe” (página 17 de la sentencia de la Corte).

17.- Como se observa, la razón por la cual la Corte casó la sentencia del Tribunal y revocó la del Juzgado, no fue el hecho de que la demandada le hubiera descontado al demandante una obligación que aún no estaba definida, sino el que “el demandante no otorgó en momento alguno su consentimiento para que la realizara deducciones de su liquidación de prestaciones sociales”, lo que consideró un acto de mala fe, a diferencia del Tribunal y del Juzgado, quienes sí encontraron demostrada la buena fe de la demandada.

18.- Lo anterior, a pesar de que la prueba de que el demandante sí otorgó su consentimiento a la demandada para que le realizara deducciones de su liquidación de prestaciones sociales obraba en el expediente, es decir, en la CLÁUSULA DÉCIMO SEGUNDA – “Autorización expresa” - del contrato de trabajo suscrito entre las partes, el cual se acompañó con la contestación a la demanda, pues en él la demandada basó gran parte de su defensa. Y ello aunado a que el demandante, cuando fue oído previo a su despido, no sólo aceptó que causó los daños ya mencionados, sino también que estaba dispuesto a pagarlos de su liquidación final de prestaciones sociales, tal como lo declaró Gloria Yaneth Colorado Aldana, gerente administrativa de la demandada en la época de los hechos.

19.- La Corte desconoció completamente esa prueba tan evidente, y se centró en que no valía la autorización de descuento que verbalmente hizo el demandante, incluso pasando por alto su propio criterio en cuanto a que lo que es expreso no necesariamente tiene que ser escrito, porque no se trata de solemnidad, **precedente** expuesto en Sala de Casación Laboral del 14 de septiembre de 2010, expediente 38757, con ponencia del magistrado Francisco Javier Ricaurte, en estos términos:

“Con todo, es de advertir que el artículo 128 del CST, en la parte que al recurso extraordinario concierne, no consagra solemnidad alguna para el acuerdo de marras; el carácter expreso del mismo no implica, necesariamente, calidad solemne. Por expreso ha de entenderse lo que es factible de ser apreciado directamente, sin necesidad de deducción o inferencia, tal como sucede, v.gr., con la manifestación que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe hacer a la otra en el momento de la extinción. Que el medio escrito se haga aconsejable para efectos probatorios es cuestión distinta a que la escritura se prevea como una solemnidad, como acontece en tratándose de hechos como la estipulación sobre salario integral, el contrato a término fijo, el período de prueba, la interrupción de prescripción mediante reclamo escrito, etc.” (líneas propias).

20.- De ese modo, la Corte incurrió en vías de hecho por defecto fáctico, violando el derecho al debido proceso de la demandada.

II.- VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO POR VÍA DE HECHO

La Corte Constitucional, en sentencia SU-132 de 2002, dejó establecida la relación entre el debido proceso y las vías de hecho por defecto fáctico, así:

“VIA DE HECHO-Defecto fáctico en decisión judicial

DEBIDO PROCESO-Vulneración por negativa a práctica o valoración de pruebas por juez

La negativa a la práctica o valoración de un medio probatorio por un juez dentro del proceso que dirige, puede estar sustentada en la ineficacia de ese medio para cumplir con la finalidad de demostrar los hechos en que se soporta una determinada pretensión, toda vez que constituye un derecho para todas las personas presentar pruebas y controvertir las que se presenten en su contra. La Corte manifestó que “...la negativa a la práctica de pruebas sólo puede obedecer a la circunstancia de que ellas no conduzcan a establecer la verdad sobre los hechos materia del proceso o que estén legalmente prohibidas o sean ineficaces o versen sobre hechos notoriamente impertinentes o se las considere manifiestamente superfluas (arts. 178 C.P.C y 250 C.P.P); pero a juicio de esta Corte, la impertinencia, inutilidad y extralimitación en la petición de la prueba debe ser objetivamente analizada por el investigador y ser evidente, pues debe tenerse presente que el rechazo de una prueba que legalmente sea conducente constituye una violación del derecho de defensa y del debido proceso.

En consecuencia, el comportamiento del juez que incurre en un defecto fáctico, da lugar a una violación del derecho al debido proceso, el de igualdad de las partes ante la ley procesal, el de acceso a la administración de justicia, así como a obtener un trato imparcial por quien dirige el proceso (C.P., art. 29, 13, 228 y 229). La distorsión que se genera en un fallo por el vicio del defecto fáctico, en palabras de esta Corporación: “- no plasma un dictado de justicia, sino que, por el contrario, la quebranta.”. En este caso, la procedencia de la acción de tutela es factible en el evento de que la actuación defectuosa del fallador haya determinado el sentido de la decisión final y ella carezca de un análisis razonable mínimo del material probatorio.”

Atendiendo los lineamientos de la Corte Constitucional y conforme a los hechos expuestos, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de su Sala de Descongestión 3, violó el debido proceso de la demandada, por incurrir en vías de hecho por defecto fáctico, toda vez que:

(i).- No analizó parte crucial del material probatorio allegado al expediente, pues de haberlo hecho se habría percatado de la autorización expresa del demandante, contenida en la cláusula décimo segunda del contrato de trabajo, para descontar de su liquidación

final de prestaciones sociales los valores adeudados a la demandada al momento de terminar la relación laboral, cualquiera que fuera el concepto o causa de la obligación; y que tal autorización estaba respaldada expresamente cuando, previo al despido, estuvo dispuesto a pagar los daños causados de su liquidación final de prestaciones sociales, conforme lo declaró Gloria Yaneth Colorado Aldana, gerente administrativa de la demandada en la época de los hechos.

(ii) Con tal omisión, determinó el sentido de la decisión final, tanto así que señaló expresamente que la demandada había actuado de mala fe “*por realizar un descuento no autorizado*”, y que por ello procedía la condena por la indemnización moratoria, a diferencia de lo definido en las instancias anteriores, pues sí encontraron probada la buena fe, porque estimaron las pruebas que la Corte omitió, vale decir, el contrato de trabajo, cláusula décimo segunda – *Autorización expresa* – en armonía con la declaración de la entonces gerente administrativa de la demandada.

(iii) la Corte, al despreciar (o no valorar) pruebas legalmente conducentes y determinantes para la decisión a emitir, se reitera, el contrato de trabajo y la declaración de Gloria Yaneth Colorado Aldana, incurrió en vías de hecho y, por tanto, violó el derecho de defensa y debido proceso de la demandada.

III.- SE CUMPLEN LOS REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES QUE HACEN PROCEDENTE LA ACCIÓN DE TUTELA

1.- La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales está sometida a las reglas que la jurisprudencia constitucional ha puntualizado en la sentencia C-590 de 2005, a saber:

“(i) Los requisitos generales de procedencia consistentes en:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Esto es que el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. Por consiguiente, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

(ii) Al constatarse el cumplimiento de los presupuestos anteriormente expuestos, deben configurarse las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, cuestión que se concreta en la demostración de la ocurrencia de al menos uno de las siguientes:

a. Defecto orgánico

b. Defecto procedimental

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente

i. Violación directa de la Constitución, que se presenta cuando el juez teniendo el deber de aplicar la Carta Política deja de hacerlo.

...” (líneas fuera del texto original).

2.- Respecto de **los requisitos generales se cumplen a satisfacción**, dado que:

2.1.- La cuestión discutida tiene relevancia constitucional, por la implicación de un derecho fundamental – debido proceso -, vulnerado a la demandada por vías de hecho en que incurrió la Corte, como ha quedado expuesto.

2.2.- Se agotaron todos los medios de defensa ordinarios al alcance de la demandada. Y si bien el CPT y de la SS establece, en su artículo 62, numeral 6, y en el artículo 30 de la Ley 712 de 2001, el recurso extraordinario de revisión contra sentencias ejecutoriadas, entre otras, de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dictadas en procesos ordinarios, el mismo no resulta garantista frente a este caso, dado que las cuatro (4) causales de procedencia que contempla el artículo 31 *ibídem*, las cuales son taxativas, son todas de índole penal, por lo que la cuestión discutida no encuadra en ninguna.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias oportunidades, sobre si tal recurso es realmente garantista para defender los derechos fundamentales vulnerados, concluyendo, en sentencia T-288 de 2013:

“Estos mecanismos [recursos extraordinarios] no siempre son idóneos para garantizar los derechos fundamentales de las partes, debido a su naturaleza restringida.”

Y en sentencia similar (T-055 de 2014), precisó:

“Frente a las decisiones del Tribunal Superior los accionantes no contaban con la posibilidad de interponer el recurso extraordinario de revisión por cuanto los motivos que en criterio de los accionantes constituyen los defectos constitutivos de violación al debido proceso no encuadran dentro de las causales para la época que los hechos permitían interponer el recurso extraordinario en mención. Así las cosas, los tutelantes no contaban con otro medio de defensa para cuestionar las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior.”

Se debe concluir, por tanto, que la demandada agotó los medios de defensa judiciales a los que pudo acceder, sin encontrar aún protección a su derecho fundamental vulnerado (y a los que de él se desprendan), por lo que, en el marco de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, se acude a esta garantía constitucional, con el fin de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, toda vez que el proceso siguió su curso normal y está a punto de que el demandante solicite el cobro coactivo de la obligación a través de un proceso ejecutivo laboral a continuación del ordinario laboral, porque ya se encuentra en el juzgado de origen; caso en el cual se verá afectada la nómina de los trabajadores pertenecientes a la sociedad demandada y el desarrollo de su objeto social, por los embargos de que será objeto a raíz de dicho proceso en un año tan difícil para el fútbol profesional colombiano -como es de público conocimiento- por el tema de la pandemia y la crisis social que vivió hace poco el país, que evidentemente ha impedido que los clubes de fútbol profesional, entre ellos Deportes Quindío S.A., demandada, perciban los ingresos (taquillas, patrocinios, publicidad, etcétera) que en condiciones normales le permitían solventarse.

2.3.- Se cumple la inmediatez, pues la acción de tutela se interpuso en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración, esto es, dentro de un lapso de seis meses desde que quedó en firme la sentencia proferida por la Corte, más exactamente 4 meses después de notificado por edicto la misma, tal como lo han precisado la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, así:

“Específicamente, en torno a la verificación de este presupuesto cuando la tutela que se analiza está dirigida contra una providencia judicial, la Sala Plena de esta Corporación mediante sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014 estableció, como regla general, que el mecanismo de amparo debe promoverse en un plazo máximo de seis meses contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia o providencia objeto de reproche constitucional, límite temporal que también ha sido acogido por la Corte Constitucional.”

“Esta Corporación estableció que seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, es un término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales oportunamente, en consideración a “la naturaleza del acto jurisdiccional, los plazos previstos en la ley para la interposición de los recursos ordinarios y extraordinarios contra las mismas, el derecho a la tutela judicial efectiva y la necesidad de que las situaciones jurídicas resueltas logren certeza y estabilidad” (sentencia de unificación del 5 de agosto de 2014). Afirmó que de hecho, antes de la sentencia de la Sala Plena, esa sección ya venía aplicando el criterio de que seis meses es el término razonable para ejercer la acción de tutela contra providencias judiciales.

Para el Consejo, lo anterior implica un término de caducidad que limite el ejercicio de la acción de tutela. Considera que la inmediatez es más bien un requisito que busca que la acción se presente en un término razonable, esto es, desde el mismo momento en que se tiene conocimiento de la violación o amenaza de los derechos fundamentales. Justamente porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, es que se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial.” (Sentencia T-327 DE 2015).

2.4.- Está demostrado que la irregularidad procesal en que incurrió la Corte tuvo un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la demandada, dado que haber desestimado las pruebas referidas en los hechos de la presente acción, fue decisivo para que variara el convencimiento que tuvieron las instancias inferiores, quienes sí valoraron tales pruebas.

2.5.- Se identificaron de manera razonable los hechos que generaron la vulneración, como el derecho vulnerado, no siendo posible alegar tal vulneración ante la misma Corte, puesto que ya no había posibilidad, por no existir más recursos ni un medio garantista por agotar.

2.6.- Y, evidentemente, no se trata de sentencia de tutela.

3.- Al constatarse el cumplimiento de los presupuestos anteriormente expuestos, **debe configurarse** (como lo precisó la Corte Constitucional) **al menos una de las causales específicas**. En este caso, **se cumplen dos de ellas: defecto fáctico y desconocimiento del precedente**.

3.1.- La jurisprudencia constitucional ha precisado que el **defecto fáctico** se configura a partir de una doble dimensión, a saber: (i) positiva cuando el operador judicial admite a trámite pruebas que no ha debido valorar, por haber sido indebidamente recaudadas, en desconocimiento directo de la Constitución, y (ii) una dimensión negativa, cuando el operador judicial niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional, caprichosa u omite por completo su valoración.

En palabras de dicha Corporación:

*“En cuanto a las dimensiones que puede revestir el defecto fáctico, esta Corporación ha precisado que se pueden identificar dos: La **primera** corresponde a una dimensión negativa que se presenta cuando el juez niega el decreto o la práctica de una prueba o la valora de una manera arbitraria, irracional y caprichosa u omite su valoración y sin una razón valedera considera que no se encuentra probado el hecho o la circunstancia que de la misma deriva clara y objetivamente. En esta dimensión se incluyen las omisiones en la valoración de las pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. La **segunda** corresponde a una dimensión positiva que se presenta cuando el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes de lo resuelto en la providencia cuestionada que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas y al hacerlo se desconoce la Constitución.”*

Al tenor de lo transcrito, el defecto fáctico se produce cuando: (i) simplemente se omite valorar una prueba determinante para la resolución del caso; (ii) se excluye sin razones justificadas una prueba de la misma relevancia, o (iii) la valoración del elemento probatorio definitivamente se sale de los cauces racionales.

De acuerdo con lo anterior, la actividad probatoria desplegada por la Corte debe tener una "entidad relevante y determinante" para la afectación del derecho fundamental al debido proceso que lesione gravemente a la parte procesal afectada por la decisión, de tal suerte que no cualquier omisión en cuanto a la valoración de alguna prueba configura automáticamente el defecto fáctico.

La sentencia T-466 de 2011, si bien aborda este aspecto en relación con la justicia arbitral, los laudos arbitrales son equiparables a sentencias judiciales, por lo que se trae a colación la parte pertinente:

*“En consecuencia, no basta con que el panel arbitral haya dejado de valorar alguna prueba irrelevante, o que no se haya pronunciado sobre la totalidad de los elementos probatorios obrantes en el expediente. En realidad, para que se configure una **vía de hecho por defecto fáctico**, es indispensable que el error en la apreciación probatoria*

sea de tal magnitud que pueda advertirse de manera evidente y flagrante, sin que quepa margen de objetividad alguno que permita explicar razonablemente la conclusión a la cual llegó el Tribunal de Arbitramento. En igual sentido, es imprescindible que tal yerro tenga una trascendencia fundamental en el sentido del fallo, de manera que si no se hubiera incurrido en él, los árbitros hubieran adoptado una decisión completamente opuesta.

Como ya se señaló en los hechos de la presente acción (especialmente en el 17, 18, 19 y 20), la razón por la cual la Corte casó la sentencia del Tribunal y revocó la del Juzgado, no fue el hecho de que la demandada le hubiera descontado al demandante una obligación que aún no estaba definida, sino que *“el demandante no otorgó en momento alguno su consentimiento para que la realizara deducciones de su liquidación de prestaciones sociales”*, lo que consideró un acto de mala fe, a diferencia del Tribunal y del Juzgado, quienes sí encontraron demostrada la buena fe de la demandada. Ello, a pesar de que obraba en el proceso (pues fue la base de la defensa de la demandada), la prueba de que el demandante sí otorgó su consentimiento para que se le realizaran deducciones de su liquidación de prestaciones sociales, es decir, el contrato de trabajo suscrito entre las partes, aunado a la declaración de la gerente administrativa de la demandada, ante quien el demandante reconoció los daños y manifestó que estaba dispuesto a pagarlos de dicha liquidación; pruebas que la Corte desconoció abierta y arbitrariamente, que por ese desconocimiento fueron determinantes en la decisión que adoptó, y que, por tanto, **la llevaron a incurrir en vías de hecho por defecto fáctico, violando el derecho al debido proceso de la demandada.**

3.2.- La Corte, incluso, se centró en que no valía la autorización de descuento que verbalmente hizo el demandante, **desconociendo el precedente judicial** que venía sentando al respecto y que reiteró en Casación Laboral del 14 de septiembre de 2010, expediente 38757, con ponencia del magistrado Francisco Javier Ricaurte, en cuanto a que **lo que es expreso no necesariamente tiene que ser escrito, porque no se trata de solemnidad.**

Para la jurisprudencia de la Corte Constitucional el desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical-, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe.

Por **precedente** se ha entendido, por regla general, aquella sentencia o conjunto de sentencias que presentan similitudes con un caso nuevo objeto de escrutinio en materia de **(i)** patrones fácticos y **(ii)** problemas jurídicos, y en las que en su *ratio decidendi* se ha fijado una regla para resolver la controversia, que sirve también para solucionar el nuevo caso. La anterior noción, se ha adoptado en sentencias como la **T-794 de 2011**, en la que la Corte indicó los siguientes criterios a tener en cuenta para identificar el precedente:

“(i) la ratio decidendi de la sentencia que se evalúa como precedente, presenta una regla judicial relacionada con el caso a resolver posteriormente; (ii) se trata de un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante y (iii) los

hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia son semejantes o plantean un punto de derecho semejante al que se debe resolver posteriormente.”

Ahora, la Corte ha diferenciado dos clases de precedentes teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el **horizontal** y el **vertical**. El **primero** hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El **segundo**, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores.

De otra parte, el precedente además de ser criterio orientador resulta **obligatorio** para los funcionarios judiciales, por las razones que se indicaron de manera clara en la sentencia **T-830 de 2012** y que a continuación se transcriben:

“La primera razón de la obligatoriedad del precedente se relaciona con el artículo 230 superior. De acuerdo con este precepto de la Constitución Política, los jueces en sus providencias sólo están sometidos al imperio de la ley, en ese orden, tienen una autonomía interpretativa e independencia para fallar, pero deben hacerlo dentro de los parámetros que les presenta la ley. Particularmente, el concepto de “ley” ha sido interpretado por la jurisprudencia de la Corte desde un sentido amplio, es decir, la ley no es sólo aquella emitida por el legislador, sino además comprende todas las fuentes del derecho incluidas las sentencias que interpretan la Constitución como norma de normas, el bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia de los órganos de cierre de cada jurisdicción.

La segunda razón se desprende de los principios de igualdad, debido proceso y buena fe. El precedente es una figura que tiene como objetivo principal garantizar la confianza en las decisiones de los jueces a la luz de los principios de seguridad jurídica, igualdad, buena fe y confianza legítima que rigen el ordenamiento constitucional. En otras palabras, la independencia interpretativa es un principio relevante, pero se encuentra vinculado con el respeto a la igualdad en la aplicación de la ley y por otras prescripciones constitucionales. En palabras de la Corte Constitucional:

“La fuerza vinculante del precedente en el ordenamiento jurídico colombiano, se explica entonces, al menos, por cuatro razones principales: (i) en virtud del principio de igualdad en la aplicación de la ley (artículo 13 C.P.), que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales; (ii) por razones de seguridad jurídica, ya que las decisiones judiciales debe ser “razonablemente previsibles”; (iii) en atención a los principios de buena fe y de confianza legítima (artículo 84 C.P.), que demandan respetar las expectativas generadas por las reglas judiciales en la comunidad; y

finalmente, (iv) por razones de rigor judicial, en la medida en que es necesario un mínimo de coherencia en el sistema jurídico”.

***La tercera razón** es que la respuesta del precedente es la solución más razonable que existe hasta ese momento al problema jurídico que se presenta, y en esa medida, si un juez, ante circunstancias similares, decide apartarse debe tener unas mejores y más razonables razones que las que hasta ahora han formado la solución para el mismo problema jurídico o similares. En ese orden la doctrina ha establecido como precedente: “tratar las decisiones previas como **enunciados autoritativos del derecho que funcionan como buenas razones para decisiones subsecuentes**” y “exigir de tribunales específicos que consideren ciertas decisiones previas, sobre todo las de las altas cortes, como **una razón vinculante**” (énfasis de la Sala).”*

No obstante, la anterior regla no es absoluta ya que no puede ignorarse que el derecho es dinámico y que cada caso puede presentar elementos que no fueron concebidos con anterioridad en otros fallos judiciales; en esa medida, siempre que exista una justificación razonable y proporcional, las autoridades judiciales pueden apartarse de los precedentes judiciales en atención a su autonomía y a su independencia. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que:

“(…) vale aclarar que la regla de vinculación del precedente no puede ser adoptada de manera absoluta (…) Por ello, siempre que se sustenten de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales va a desconocer o cambiar una posición anterior, el operador judicial puede apartarse de ella.

(…) el juez (singular o colegiado) sólo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos:

(i) Debe hacer referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia). (ii) En segundo lugar, debe ofrecer una carga argumentativa seria, mediante la cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía (principio de razón suficiente)”.

Como se indicó en el hecho 19 de la presente acción, no cabe duda que la Corte desconoció el precedente judicial, pues no sustentó de manera expresa, amplia y suficiente, las razones por las cuales desconocía o cambiaba su posición en cuanto a que lo que es expreso no necesariamente tiene que ser escrito, sentada en reiterada jurisprudencia, en especial en Sala de Casación Laboral del 14 de septiembre de 2010, expediente 38757, con ponencia del magistrado Francisco Javier Ricaurte, en estos términos:

“Con todo, es de advertir que el artículo 128 del CST, en la parte que al recurso extraordinario concierne, no consagra solemnidad alguna para el acuerdo de marras;

el carácter expreso del mismo no implica, necesariamente, calidad solemne. Por expreso ha de entenderse lo que es factible de ser apreciado directamente, sin necesidad de deducción o inferencia, tal como sucede, v.gr., con la manifestación que la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo debe hacer a la otra en el momento de la extinción. Que el medio escrito se haga aconsejable para efectos probatorios es cuestión distinta a que la escritura se prevea como una solemnidad, como acontece en tratándose de hechos como la estipulación sobre salario integral, el contrato a término fijo, el período de prueba, la interrupción de prescripción mediante reclamo escrito, etc.” (líneas propias).

IV.- JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no se ha presentado acción de tutela sobre los mismos hechos y derechos.

V.- PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados y fundamentos de derecho esgrimidos, solicito del señor Juez Constitucional lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental del debido proceso de DEPORTES QUINDÍO S.A y los que se desprendan de éste, vulnerado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, a través de su Sala de Descongestión número 3, al incurrir en vías de hecho por defecto fáctico y desconocer el precedente judicial, en la sentencia proferida el 14 de abril de 2021, dentro del proceso con radicado número 63001-31-05-002-2015-00290-01.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, dejar sin efectos la sentencia proferida por dicha Sala de Descongestión el 14 de abril de 2021, y ordenarle a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, proferir una nueva sentencia en la que se realice la debida valoración probatoria del contrato de trabajo suscrito entre el señor Oscar Eduardo Meza Sánchez y Deportes Quindío S.A, por ser de especial relevancia para el caso en cuestión, al igual que la declaración de Gloria Yaneth Colorado Aldana, en los términos expuestos en los hechos de la presente acción y atendiendo el precedente judicial ya descrito.

VI.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Además de los que se citaron en los acápites II y III que preceden, solicito se tengan en cuenta los siguientes:

- Sentencia T 479 de 2009, Corte Constitucional, efectos de declarar la vulneración del debido proceso por incurrir en vías de hecho por defecto fáctico.

- Sentencia T-458 de 2007, Sentencia T-117 de 2013, Corte Constitucional, y las demás citadas, sobre “vías de hecho por defecto fáctico”.
- Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.
- Sentencia del 14 de septiembre de 2010, expediente 38757, con ponencia del magistrado Francisco Javier Ricaurte, de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la que precisó que lo que es expreso no necesariamente tiene que ser escrito, pues no se trata de solemnidad.

VII.- PRUEBAS

Para acreditar lo afirmado en este escrito, comedidamente solicito tener en cuenta para decidir, la presente acción, los siguientes documentos:

- 1.- Respuesta de Deportes Quindío S.A., frente a la demanda ordinaria laboral de Oscar Eduardo Meza S.
- 2.- Fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia (Quindío) de fecha 10 de marzo de 2016, que se encuentra en este link: https://drive.google.com/file/d/1VsCnExM6tMgjNjb40cEivfsOkm_rVq-E/view?usp=sharing.
- 3.- Fallo de segunda instancia proferido por el Tribunal Superior de Armenia-Quindío, Sala Civil Familia Laboral de fecha 13 de julio de 2016, que se encuentra en este link: <https://drive.google.com/file/d/19zot8A5egA-TxPdZM7tsn7VDT3K0-2mk/view?usp=sharing>.
- 4.- Oposición de Deportes Quindío S.A., frente a la demanda de casación presentada por Oscar E. Meza S. contra el fallo proferido por el Tribunal.
- 5.- Sentencia de casación proferida por la Sala de Descongestión Laboral número 3 de la Corte Suprema de Justicia el día 14 de abril de 2021, notificada por edicto el 29 de abril de 2021.
- 6.- Copia del contrato de trabajo suscrito entre el señor Meza Sánchez y Deportes Quindío S.A., de fecha 30 de diciembre de 2013.
- 7.- Declaración de Gloria Yaneth Colorado Aldana, exgerente de Deportes Quindío S.A., contenida en el link del numeral 2.
- 8.- Copia del auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Armenia (Q.) de estarse dispuesto a lo decidido por el Superior, de fecha 18 de agosto de 2021.

VIII.- ANEXOS

- 1.- Poder Especial otorgado al suscrito para el presente trámite.
- 2.- Certificado de existencia y representación legal de Deportes Quindío S.A.

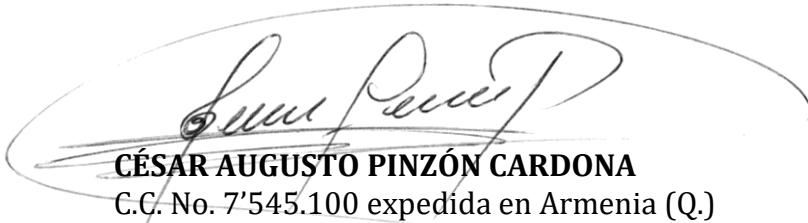
IX.- NOTIFICACIONES

El suscrito recibirá notificaciones en el email: cesarpin2008@hotmail.com y oficina.abogados.armenia@gmail.com y en la carrera 15 número 18-42 Edificio Firenze oficina 502, Armenia (Quindío).

Mi poderdante en el email: gerencia.administrativa@deportesquindio.com.co y en la carrera 11 # 10norte-44 Barrio La Castellana, Armenia (Quindío).

La accionada en el email: seclabdes@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y/o secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co y Calle 73 No. 10-83, Torre D, del Centro Comercial Avenida Chile, Sala de Descongestión Laboral, Bogotá D.C.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO PINZÓN CARDONA
C.C. No. 7'545.100 expedida en Armenia (Q.)
T.P. No. 90.632 del C. S. de la Judicatura